



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 13 de abril de 2021.

**DIP. ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la Ciudad de México, las niñas, niños y adolescentes son considerados como uno de los principales grupos de atención prioritaria, dadas las circunstancias de vulnerabilidad que llegan a afrontar en su entorno. Las autoridades de la ciudad deben garantizar que este sector goce plenamente de sus derechos y que cuenten con una vida libre de violencia. Sin embargo, todavía se presentan casos en los que aquellas personas que tienen trato con este sector aprueban y permiten como un método correctivo o disciplinario el infringir sanciones o castigos corporales.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

La “normalización” de estas acciones que todavía prevalece en nuestra sociedad debe ser erradicada, además de no limitar la violencia únicamente al aspecto corpóreo, pues la violencia trasciende esta esfera.

A las sanciones o castigos corporales en niñas, niños y adolescentes, debe agregarse aquellos que implican un daño psicoemocional o de cualquier otro tipo de violencia que afecte la integridad de su persona y su correcto desarrollo en su entorno, esto sin importar la permisión que pudiera darse de sus padres.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

Durante mucho tiempo, los castigos corporales fueron considerados como un método correcto de educación, corrección o disciplina hacia las niñas, niños y adolescentes, provocando que estos se presentaran en todo su entorno; ya fuera dentro de sus hogares, en la escuela, centros religiosos o en la calle misma.

La “normalización” sistemática de estas acciones únicamente generó un estado de violencia dentro de la vida de los menores y la reproducción de las mismas conductas para las siguientes generaciones.

El avance en el reconocimiento de los derechos humanos, el desarrollo de una sociedad de paz y el respeto, así como la visibilización de los grupos menos favorecidos dentro de las comunidades, permitieron establecer un paradigma sobre los criterios aplicables en lo concerniente al trato y cuidado que deben recibir las niñas, niños y adolescentes; aun así, todavía existen resquicios de viejas e inadecuadas costumbres dentro de nuestra población.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

En México, al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentaron algún método violento de disciplina y 1 de cada 2 niños, niñas y adolescentes sufrieron agresiones psicológicas por parte de sus padres, madres, cuidadores o maestros.¹

Con frecuencia aún se educa a los niños/as con métodos no convencionales en los que se emplea la fuerza física o la intimidación verbal para lograr las conductas deseadas. La exposición de los niños/as a la disciplina violenta tiene consecuencias perjudiciales, que van desde los impactos inmediatos hasta los daños en el largo plazo que se llevan a la vida adulta. La violencia dificulta el desarrollo, las capacidades de aprendizaje y el rendimiento escolar de las niñas y niños, inhibe las relaciones positivas, causa baja autoestima, angustia emocional y depresión, llegando en algunas ocasiones a conducir a riesgos y autolesiones.²

Dentro de la Convención de los Derechos de los Niños se estableció el derecho a la protección contra los malos tratos a los que pudieran ser expuestos, por lo que es obligación de los Estados Parte proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquier otra persona responsable de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto.³

La violencia contra las niñas y niños comúnmente ha sido justificada como si fuera algo necesario o inevitable. Estos esquemas son algunas veces aceptados de manera tácita debido a que quienes la infringen son familiares o personas conocidas, o bien, se minimiza su efecto como si fuera irrelevante.

Por otra parte, es común que se evite recordar o denunciar la violencia debido a la vergüenza o al temor a una represalia. La impunidad de quienes ejercen la violencia y la frecuencia con que se comete puede llevar a que las víctimas consideren que la violencia es “normal”. En esas ocasiones, la violencia se acepta y se disimula, y esto hace que resulte difícil prevenirla y eliminarla.⁴

La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México en su artículo 95 indica que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstendrán de ejercer cualquier tipo de violencia y se prohíbe el

¹ Encuesta Nacional de los Niños, Niñas y Mujeres 2015, UNICEF-INSP.

² *Ibid.*

³ Art. 19 n. 2, Convención de los Derechos de los Niños, ONU, 1989.

⁴ UNA SITUACIÓN HABITUAL Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes, UNICEF, 2017.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

uso del castigo corporal como método correctivo o disciplinario. Sin embargo, esta disposición queda actualmente limitada bajo las consideraciones antes mencionadas. Además del castigo corporal, la ley debe incluir aquellas que son humillantes; es decir que violentan el estado psicoemocional del menor, así como de cualquier otra forma de violencia que pudiera ser ejercida sobre estos. Por lo que es pertinente establecer de igual forma, los preceptos correspondientes sobre el castigo corporal y el castigo humillante.

Sumado a lo anterior, es necesario considerar las circunstancias actuales por las que se atraviesa socialmente, derivado de la emergencia sanitaria; la cual ha generado el cierre de los planteles escolares y la educación desde casa, y que al mismo tiempo ha provocado el aislamiento de los demás familiares, concentrándolos a todos en el hogar.

La falta de formación y manejo correcto de los padres de familia con sus hijos durante este largo tiempo en casa, el aumento de la incertidumbre, la economía y el estrés en los hogares, al igual que la reducción de espacios en los que interactúan las personas, ha propiciado lamentablemente que la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes (al igual que hacia las mujeres) se haya incrementado de forma exponencial, por lo que con una mayor razón es necesario reformular y reforzar jurídicamente lo concerniente a la violencia en contra de este sector de la población y el uso de castigos corporales y humillantes, aun cuando se consideren como métodos de educación, formación, corrección o disciplinarios para su justificación.⁵

En este tenor, es importante establecer que dentro del Congreso de la Unión se han realizado un conjunto de trabajos encaminados a perfeccionar y adecuar las normativas en la materia en ese nivel de gobierno, por lo que es admisible constituir dentro de la Ley Local lo propio.

El objetivo de la presente Iniciativa es reformar el artículo 95 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para indicar que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes deben abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia y se prohíbe el uso del castigo corporal o humillante como método educativo, formativo, correctivo o disciplinario; así mismo, incluir los conceptos de

⁵ <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Segob-violencia-intrafamiliar-aumento-120-desde-la-emergencia-del-Covid-19-20200416-0111.html>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

castigo corporal y humillante a efecto de precisar que el castigo corporal es todo aquel acto cometido en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos a temperaturas inadecuadas u otros productos inapropiados o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor, malestar o lesión, aunque sea leve, entendiéndose por otra parte que el castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio o cualquier otro acto que tengan como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

La Declaración Universal de los Derechos humanos indica en su artículo 5 que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Convención sobre los Derechos del Niño menciona en el numeral 2 de su artículo 2 que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. Así mismo, en su artículo 19 numeral 1 refiere que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 47 fracción VIII que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Igualmente, indica que el castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve; mientras que el castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

El Código Civil Federal instruye en su Artículo 323 Ter que los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

La Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 6 apartado B el Derecho a la integridad, por lo que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia. Igualmente, en su artículo 11 apartado D consagra los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, los cuales son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

Finalmente, el Congreso de la Ciudad de México es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de la propia ciudad y su naturaleza es de representación popular. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso, establecen que este procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales; así mismo, una de sus facultades es expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 95 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

<p>Artículo 95. Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstendrán de ejercer cualquier tipo de violencia y se prohíbe el uso del castigo corporal como método correctivo o disciplinario.</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 95. Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstendrán de ejercer cualquier tipo de violencia y se prohíbe el uso del castigo corporal o humillante como método educativo, formativo, correctivo o disciplinario.</p> <p>El castigo corporal es todo aquel acto cometido en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor, malestar o lesión, aunque sea leve.</p> <p>El castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio o</p>
---	---



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

	cualquier otro acto que tengan como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación.
--	--

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 95 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforma el párrafo primero y se adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 95 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 95. Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstendrán de ejercer cualquier tipo de violencia y se prohíbe el uso del castigo corporal o humillante como método educativo, formativo, correctivo o disciplinario.

El castigo corporal es todo aquel acto cometido en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor, malestar o lesión, aunque sea leve.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

El castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio o cualquier otro acto que tengan como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 13 días de abril de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

F9DDE00FB3C2463...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA